

Exp.: 07-OPEN-00368.8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 16/12/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Que, al amparo de la normativa citada, por la Dirección General del Servicio Madrileño de Salud se facilite y comunique expresamente la siguiente información pública:

- 1. Si las ambulancias con matrícula 4702-MWH, 4704-MWH y 5902-MWH, todas ellas propiedad de la mercantil SERVICIOS AUXILIARES SANITARIOS DE URGENCIA, S.L., figuran adscritas, de forma expresa y formal, a la ejecución del Contrato con expediente nº PA/SE/03/22, correspondiente al Lote 4 – Sector Sur, actualmente vigente.*
- 2. y, en su caso, desde qué fecha figuran las precitadas ambulancias adscritas a la ejecución de este contrato público.”*

Una vez analizadas su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTBG, en concreto a la señalada en los apartados c) y e):

“Art 18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), la Directora General Asistencial del SERMAS

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por requerir una acción previa de reelaboración y tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.

El servicio de Transporte Sanitario Programado en la Comunidad de Madrid se presta en la actualidad en virtud de 5 contratos de servicios, que derivan del expediente SUMMA PA/SE/03/22, denominado “Prestación de transporte sanitario terrestre programado” para los lotes 2, 3, 4 y 5, y del expediente SUMMA PA/SE/02/24 para el lote 1, que iniciaron su ejecución el día 1 de diciembre de 2024 y 1 de julio de 2025 respectivamente.

Toda la documentación e información relativa a los citados expedientes, SUMMA PA/SE/03/22 y PA/SE/02/24, tanto de las fases de la tramitación del expediente de contratación, como de los recursos interpuestos, resultados de la litación, formalización del contrato, etc., se encuentran publicados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a disposición de cualquier interesado.

Respecto a los listados solicitados, de conformidad con lo previsto en la cláusula 4.11 del Pliego de Prescripciones Técnicas los adjudicatarios aportaron antes del inicio de la ejecución de los contratos copia de la documentación exigida por la legislación vigente de todos los vehículos puestos a disposición del servicio, que ascienden a un total de 789 vehículos entre los 5 lotes, como son las autorizaciones de transporte sanitario, los permisos de circulación, fichas técnicas, seguros, certificaciones técnico-sanitarias, etc.

Toda la documentación aportada por los adjudicatarios antes del inicio de la ejecución, así como las variaciones posteriores, está archivada e integrada en cada uno de los expedientes administrativos, si bien, dada la extensión de la misma y atendiendo al objeto del contrato, no se dispone de ningún listado o relación con la información solicitada.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión *“cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”*, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar la información de cada uno de los expedientes administrativos de cada uno de los vehículos, dedicando para ello recursos técnicos y humanos a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando entonces otras funciones asignadas, por lo que *“de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”*

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe *“ad hoc”* por un órgano público a instancia de un particular, que en este caso solicita la respuesta en un listado específico.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En el caso de esta solicitud no parece tener relación con el interés legítimo de la finalidad de la ley, porque el listado de las matrículas de los 789 vehículos no aporta información relevante sobre la gestión pública, estando publicados los contratos, importes, adjudicatarios, y condiciones que si es información pública.

Conforme lo establecido en el apartado 29 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y lo dispuesto en los apartados 6.4 y 6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en los expedientes de contratación, la Administración realiza una supervisión continua de la correcta ejecución de los 5 contratos vigentes. Realizando un control de la ejecución del servicio, y realizando, entre otros aspectos, un seguimiento sobre la adecuación de los vehículos asignados para la realización del traslado a las necesidades de los pacientes indicados en la orden de transporte sanitario.”

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción que requeriría una reelaboración, dedicando específicamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular, que no se ajusta con la finalidad de la Ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: QUINTANA MORGADO ALMUDENA
Fecha: 2026.04.08 12:31

Fdo. Almudena Quintana Morgado